

DECRETO NÚMERO CUATRO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUSCATANCINGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que la Constitución de la República dentro de su Art.1, como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común.
- II- Que el Art. 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia, y previo del debido proceso sancionar las contravenciones a las ordenanzas.
- III- Que en el Art. 203 de la Constitución de la República se determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal en los asuntos que correspondan al municipio, y en el ordinal quinto del Art. 204 establece dentro de sus facultades municipales la de decretar ordenanzas.
- IV- Que de conformidad al Art. 32 del Código Municipal, las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio, que regulan asuntos de interés local, y de acuerdo al Art. 126 del Código Municipal, establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin el perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la ley.
- V- Que por Decreto Legislativo N° 661, de fecha 31 de marzo del año 2011, publicado en el Diario Oficial N° 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril del 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha Ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana, y prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos, y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad, y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.
- VI- Que siendo la violencia un proceso que afecta el bien común, y que se caracteriza, por su multicausalidad y pluralidad, debe ser entendido y abordado integralmente, correspondiendo al municipio asumir acciones que prevengan, y disminuyan la violencia, siendo necesario dictar normas que faciliten acciones en ese sentido.
- VII- Que es un deber de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común, y la armónica convivencia municipal; que el logro del bien común requiere la protección, de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República en una forma especializada según las necesidades del municipio, y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común en general.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE CUSCATANCINGO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

OBJETO

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, el velar por la convivencia ciudadana, el orden, el bien común, y la prevención de la violencia social en el municipio, procurando el ejercicio de los derechos, y pleno goce de los espacios públicos y privados, estableciendo normas que regulen aquellas conductas de común práctica que afecten a sus habitantes.

FINALIDAD

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad:

- a) Generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto de las personas así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia.
- b) Fomentar y estimular la participación cívica entre los habitantes del municipio.
- c) Educar a la población en la prevención de conductas lesivas a la convivencia ciudadana del municipio, fomentando una cultura de respeto, contribuyendo a que los habitantes del municipio adopten el bienestar colectivo y no el personal.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- La presente Ordenanza, regirá únicamente dentro de los límites territoriales del municipio de Cuscatancingo.

DEFINICIONES BÁSICAS

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia;

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta;

Violencia: Acción u omisión que lástima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea ésta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles;

Prevención de la Violencia: Promoción de capacidades, destrezas, acciones, planes y políticas integrales encaminadas a evitar o erradicar conductas lesivas a la persona humana, a su dignidad y al desarrollo pleno de la convivencia armónica en el conjunto social;

Seguridad Ciudadana: Situación social que contempla mecanismos, procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público, para ejercitar libremente los derechos y libertades de hombres y mujeres, en un contexto de participación ciudadana;

Delegado Contravencional Municipal: Instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza;

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades Públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás;

Contraloría Social: Acción legítima que realiza todo ciudadano y ciudadana a través de las estructuras sociales, organizaciones no gubernamentales o de carácter individual, dirigida a conocer, obtener información, participar y objetar toda actividad de las autoridades de la localidad en pro de la convivencia ciudadana.

Las autoridades mencionadas en la presente Ley, deberán rendir los informes pertinentes, bajo el Principio de Transparencia y Rendición de Cuentas;

Mediación: procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho de que las personas involucradas en el mismo, tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de una manera imparcial conduce y facilita el proceso;

Conciliación: Procedimiento previo con la intervención de un tercero que propone soluciones no vinculantes a las partes, con la finalidad de resolver conflictos o de reparar el daño causado, teniendo éste un mayor protagonismo en la solución de la controversia.

Reparación de daño: Restaurar, reparar, renovar o volver a poner algo en el estado que antes tenía, poniendo remedio al daño corrigiendo o enmendando una cosa; la reparación será fijada por el Delegado Contravencional, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, que deben ser idóneas, y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Abandono de vehículo: para efectos de esta ordenanza, se entenderá por abandono de vehículo automotor, cuando sea dejado por un periodo de tres meses en el espacio público, sin que haya sido encendido y/o que haga suponer que no se le volverá a dar uso.

Objeto corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados, o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes sin vaina, punzas, o pica hielo, y cualquier otra arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior, ejemplo un bate de beisbol.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, buenas condiciones higiénicas sanitarias, alimentarlo diariamente, contar con un programa médico sanitario y control de vacunas.

Maltrato de animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, el someterlos a prácticas de crueldad, física o psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos, o sustancias que ocasionen sufrimiento, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 5.- Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia contravencional:

- a) El Concejo Municipal de Cuscatancingo.

- b) Alcalde, o alcaldesa.
- c) Delegado Contravencional.
- d) El Director y el Cuerpo de Agentes Metropolitanos, o Cuerpo de Agentes Municipales.
- e) Procuraduría General de la República, y
- f) Policía Nacional Civil.

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 6.- El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias Ordenanzas, y Políticas que contribuyan a la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su realidad local.
- b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia, y convivencia ciudadana.
- c) Promover campañas, talleres, y capacitaciones para difundir los principios, y valores.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal, y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Nombrar al Delegado Contravencional propietario y suplente.
- f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal, y
- h) Conocer de la excusa y recusación interpuesta contra el Delegado Contravencional Municipal.

ALCALDE

Art. 7.- Para efectos de la presente Ley, el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 8.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, existirá un Delegado Contravencional Municipal en adelante "El Delegado", quien podrá contar con los colaboradores necesarios.

El Delegado deberá de preferencia ser profesional graduado en las especialidades necesarias; no obstante, podrá emplearse a estudiantes universitarios que tengan aprobado como mínimo el 80% de las materias cursadas.

Los mencionados en el inciso anterior, podrán realizar sus horas sociales o en su caso convalidar las prácticas profesionales, de las carreras afines con el cumplimiento del Delegado, para lo cual los Concejos Municipales deberán celebrar los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

ATRIBUCIONES DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 9.- Las atribuciones del Delegado, son:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para resolución alternativa de conflictos.
- b) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflictos en aquellos casos que así fuera acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el delegado podrá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir o resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza Municipal, y las expresamente consignadas, podrá realizarse por cualquier medio, por personas naturales y jurídicas.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o a su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal, y otras orientadas para la convivencia ciudadana.
- i) Llevar registro de audiencias, y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para llevar a cabo el derecho de defensa.
- j) Realizar una audiencia en forma oral, y pública, para el conocimiento de contravenciones cometidas, cuando proceda.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde y al Concejo Municipal, o cuando estime conveniente.
- l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones, y remitirlo inmediatamente junto con expediente respectivo al Concejo Municipal de Cuscatancingo.
- m) Extender certificación de las resoluciones que imponga una sanción.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública, o servicio comunitario para su realización.
- o) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o de servicio comunitario del contraventor.
- p) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma Ordenanza, y
- q) Todas las demás establecidas en la presente ordenanza.

IMPEDIMENTOS DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

Art. 10.- El Delegado estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- a) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- b) Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, o pariente en el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, de cualquiera de las personas a las que se les atribuya la contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.

- c) Cuando para sí, cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, o alguno de sus parientes en los grados preindicados, tenga algún interés en el procedimiento.
- d) Si es o ha sido tutor, o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- e) Cuando para sí, cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, o alguno de sus parientes en los grados referidos, tengan juicio pendiente, o procedimiento contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- f) Si el Delegado, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- g) Si el Delegado, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores, o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- h) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, o denunciado, o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- i) Si ha dado consejos, o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
- j) Cuando tenga amistad íntima, o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para los fines de este artículo se considerara interesados el indicado como responsable de algunas de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores, y mandatarios.

EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 11.- Cuando el Delegado conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concorra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso quien señale un motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento, y será reemplazado por el Delegado Contravencional Suplente.

En caso que fuera recusado, si el Delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuera pertinente, en la próxima sesión.

Las recusaciones solo podrán ser presentadas ante el propio Delegado en el momento de comenzar la audiencia a la que se refiere el artículo 105 de esta ordenanza.

CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS

Art. 12.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes metropolitanos:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso, o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.

- c) Extender al contraventor la esquila o acta de inspección de las contravenciones para efecto de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, por lo tanto para que pague la multa respectiva, si así lo desea o que solicite una audiencia ante el Delegado y llevar a cabo su derecho de defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta ordenanza.
- e) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil, a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, y
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 13.- La Procuraduría General de la República deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejo Municipales y la Policía Nacional Civil, en la conformación de los Comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y la convivencia ciudadana.
- b) Recibir y dar trámite correspondiente a los casos que le sean remitidos, por el Delegado por la vía de la resolución alternativa de los conflictos; y
- c) Formalizar los acuerdos a, o lo actuado por las partes, remitiendo la certificación de la misma al Delegado.

POLICÍA NACIONAL CIVIL

Art. 14. La Policía Nacional Civil deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones, que contribuyan a la prevención de la violencia, y convivencia ciudadana, y Contravenciones Administrativas.
- b) Colaborar en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ley, a través de sus diferentes acciones, y planes operativos en forma asociada con los gobiernos locales.
- c) Orientar al ciudadano de las instancias, y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social; y
- d) Tramitar denuncias o avisos en los municipios donde no existieren Cuerpos de Agentes Municipales y remitirlas a las instancias correspondientes.

COLABORACIÓN

Art. 15.- Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma, y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TÍTULO II
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 16.- En la consecución de los fines previstos en esta Ley, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de Violencia, Asociaciones Comunales, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución de la República, Leyes y demás Ordenanzas.

Los Gobiernos Municipales deberán orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

CONTRALORÍA SOCIAL

Art. 17.- Toda persona podrá ejercer contraloría social, bajo el principio de Participación Protagónica, y de Corresponsabilidad, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TÍTULO III
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

OBLIGACIONES

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

CUMPLIMIENTO

Art. 19.- Toda persona natural y jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

DEBERES

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica, está en el deber de asumir una conducta encaminada, a la promoción y sostenimiento de las normas de convivencia ciudadana contribuyendo con el bienestar colectivo, y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- a) Los Deberes Ciudadanos con el Medio Ambiente.
- b) Los Deberes con el Municipio y el Orden Público.
- c) Los Deberes con las Relaciones Vecinales.
- d) Los Deberes Ciudadanos con la Comunidad, y
- e) Los Deberes de las Organizaciones y Entidades Privadas.

**TÍTULO IV
DE LAS CONTRAVENCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA**

Art. 21.- CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA

- a) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- b) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c) Las Relativas al Medio Ambiente, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

**CAPÍTULO II
CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS**

**SECCIÓN I
INFRACCIONES LEVES**

Art. 22.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados.

Realizar sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin.

Art. 23.- Ingreso o egreso a espectáculos o eventos públicos.

Ingresar en un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida.

La misma infracción se considera a quien perturbe el orden en las filas formadas para la adquisición, de entradas ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o evento público, o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos.

Art. 24.- Arrojar Objetos en espectáculos o eventos públicos.

Arrojar líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos o eventos públicos.

Art. 25.- Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento.

Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público.

Art. 26.- Peleas o riñas en lugares públicos.

Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito.

Art. 27.- Circulación y cruce de peatones.

Cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarelas cuando estuviere en una distancia no mayor de cien metros.

Art. 28.- Evación del pago del uso de parqueos públicos.

Evadir el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

Art. 29.- Acciones contra los delegados de la autoridad.

Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen los Delegados de la autoridad municipal.

SECCIÓN II INFRACCIONES GRAVES

Art. 30.- Consumo de bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Ingerir cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar o espacio público.

La misma infracción se considerará a quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados.

Art. 31.- Ensuciar, deteriorar, o colocar propaganda en paredes públicas o privadas.

Manchar, rayar, ensuciar de tal manera que deteriore infraestructura pública y/o privada, así como que coloque afiches o propaganda sin la debida autorización.

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos en los términos y lugares establecidos por la Ley, de no cumplir estos aspectos se le considerará una infracción muy grave.

El municipio dispondrá o designará las paredes y espacios de expresión artística, en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones; en casos de no respetar dichos espacios, o que tales manifestaciones generen un agravio, se le considerará una infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.

Art. 32.- Impedir o dificultar la circulación de vehículos o peatones.

Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones en la vía pública por cualquier causa, y especialmente por la causa de carga y descarga de mercancía de carácter comercial, fuera de la hora y lugares autorizados para tal efecto, así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos o hacer de la vía pública parques privados.

Para efectos del inciso anterior el horario establecido para la carga y descarga de mercancía será de las nueve horas y treinta minutos a las diez horas con treinta minutos y de las catorce a las quince horas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas, o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, de acuerdo al artículo 23, literal b), de la Ley Marco de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 33.- Ofrecimiento de servicios sexuales y hostigamiento sexual en espacio público.

Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitar servicios sexuales de manera notoria, o con escándalo que perturbe el orden público; y que aún estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces, o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes, o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinentemente.

Art. 34.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Art. 35.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculos o eventos

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico del más de seis por ciento en volumen, al lugar donde se desarrollen eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Art. 36.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos.

Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia.

Art. 37.- Denunciar falsamente.

Proporcionar datos falsos o inexactos a la Autoridad Municipal o sus Delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a las que se refiere la presente Ordenanza.

La misma infracción se considerará a quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Art. 38.- Servicios de emergencia.

Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia.

La misma infracción se considerará al que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

Art. 39.- Niñez, Adolescencia o Adulter Mayor.

Molestar, hostigar o perturbar a niño, niña, adolescente o adultos mayores.

Art. 40.-Tolerar o inducir a niño, niña o adolescente a cometer contravenciones.

Tolerar o inducir a un niño, niña y/o adolescente a cometer contravenciones.

El propietario o representante legal de un establecimiento que tolere o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, se considerará como infracción muy grave.

Art. 41.- Abandono de vehículos automotores en vías públicas.

Abandonar cualquier clase de vehículo automotor en mal estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un periodo mayor a noventa días.

Art. 42.- Daños a la señalización pública.

Dañar, alterar, quitar, remover simular, sustituir, o hacer ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles, y avenidas, numeración o cualquier otra identificación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia.

Art. 43.-Exhibición de material erótico o pornográfico.

Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico, en lugares públicos o de acceso al público. Se decomisará el material.

SECCIÓN III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 44.-Venta o Suministro de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

Vender o suministrar cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin.

Se sancionará todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 45.- Realización de espectáculos o eventos públicos.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes.

Incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso correspondiente, vender en acceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo.

Art. 46.-Oferta de utilización de internet.

Permitir en los cibercafé o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 47.- Maquinas de juegos electrónicos.

Comercializar instalar o hacer funcionar sin el debido permiso, maquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo permitidos por la ley.

La misma consideración será a quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de maquinitas a estudiantes uniformados y menores de dieciocho años; el colocar en los juegos de video o maquinitas películas pornográficas u otros que atenten contra la moral; el modificar el horario de funcionamiento de las maquinitas ; el permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento los días sábados, domingos y días feriados sin el acompañamiento de uno de sus padres o familiares mayores de edad; el permitir que los negocios destinados al juego de maquinitas y similares, sean atendidos por menores de edad ya sea como propietarios, arrendatarios o empleados ; el no colocar los rótulos a los que se refiere la Ordenanza que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN I

INFRACCIONES LEVES

Art. 48.- Hostigar o maltratar a otra persona.

Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 49.-Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados.

Exigir retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público.

Art. 50.- Obstaculización de retornos y calles no principales.

Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar de cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, de acuerdo al artículo 23 letra b) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

SECCIÓN II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 51.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos.

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados.

Art. 52.- Objetos corto punzantes o contundentes.

Portar objetos corto punzante o contundente, instrumentos o armas que no sean de fuego, en lugares públicos, y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Art. 53.- Atención de servicios públicos municipales.

Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular. Se deberá reparar el daño causado.

Art. 54.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales.

Dañar, alterar, ensuciar, manchar, pintar o deteriorar de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, aéreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración corresponda al municipio.

Cuando la infracción fuere cometida sobre bienes inmuebles culturales municipales se considerará como infracción muy grave.

SECCIÓN III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 55.- Fabricación y/o venta de artefactos pirotécnicos.

El establecimiento o negocio que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 56.- Almacenamiento de productos peligrosos por particulares.

Almacenar productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física de los habitantes, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia.

Art. 57 Construcción de obstáculos en la vía pública.

Construir canaletas, túmulos, instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculos en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin adecuada señalización y visibilidad.

Art. 58.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso correspondiente.

Instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal quien deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I INFRACCIONES LEVES

Art. 59.-Botar o lanzar basura o desperdicios.

Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos o en días y horarios no autorizados para ese efecto.

Art. 60.- Fumar en lugares prohibidos.

Fumar en lugares cerrados de usos públicos o de acceso al público no autorizado.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Art. 61.-Arrojar objetos desde los vehículos.

Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte en la vía o lugares públicos espacios privados, sustancias, basura u objetos.

SECCIÓN II INFRACCIONES GRAVES

Art. 62.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles.

Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores, y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro, para la salud o seguridad de la población.

Art. 63.- Dejar o botar ripio en lugares no autorizados.

Dejar o botar ripio en lugares o espacios públicos no habilitado para ese efecto.

Art. 64.- Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública.

Realizar ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales.

Perturbe el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen persistente o reiterado en horas nocturnas, para lo cual el horario que se establece como prohibición es de las veintidós a las seis horas del siguiente día.

Art. 65.- Contaminación de vehículo automotor.

Realizar contaminación frecuente con humo, ruido o ambos, con su vehículo en zonas habitacionales, causando molestias a la salud de las personas.

Los agentes del CAM deberán coordinar con la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Art. 66.- Quema de materiales que produzcan contaminación.

Quemar materiales que produzcan contaminación en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de los centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico.

Art. 67.- Realizar construcción en inmuebles en horas no hábiles.

Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso.

SECCIÓN III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 68.- Sustancias que perjudiquen la salud.

Almacenar sin la debida autorización, colocar o arrojar sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud.

Art. 69.- Instalación de infraestructura de telecomunicaciones, radiodifusiones y televisión.

Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas y equipos accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio, o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

Además caerá en la misma responsabilidad el propietario del inmueble que facilite o permita la instalación de las infraestructuras antes mencionadas.

Art. 70.-Instalación de alambre razor.

Instalar sin autorización y/o sin la debida señalización de peligro alambre razor, sea éste con o sin electrificación y que esté a menos de cuatro metros de altura.

CAPÍTULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I

INFRACCIONES LEVES

Art. 71.- Exhibición de animales peligrosos.

Exhibir en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la persona.

Se deberá asegurar que los animales domésticos, y de granja o mascotas que posea no causen, ni motiven alteraciones al orden y tranquilidad pública; y utilizar correa o correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad a los artículos 24 literal c), y 25 literal f) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 72.- Advertencia de perros guardianes.

Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

Art. 73.- Mascotas en lugares públicos o privados.

Omitir por parte de los dueños o personas responsables de los animales domésticos, limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionadas por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente donde transiten personas de conformidad al artículo 25 literal g) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 74.- Libre o inadecuada circulación de animales.

Permitir la libre o inadecuada circulación de animales en calles o carreteras.

Se deberá utilizar correa o correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria cuando se desplacen por lugares públicos de conformidad al artículo 25 literal f) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, también pudiendo ser conducidos con arnés o collar con cadena.

SECCIÓN II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 75.- De los animales domésticos, granjas y mascotas.

Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

Permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Mantener en condiciones inadecuadas y maltratar en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente.

El cuerpo de agentes metropolitanos deberán reportarlo a la división de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Se deberá garantizar que la posesión de animales domésticos, de granja o mascotas no provoque perjuicio a la salud pública, bienestar de la comunidad y conservación del medio ambiente; vacunar a los animales domésticos, de granja, o mascotas, según indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigentes los certificados de vacunación respectivos; garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuidado adecuado y sin maltrato, de acuerdo al artículo 22 literales b), c), y d) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 76.- Prohibición de animales salvajes.

Tener sin los permisos correspondientes ni las debidas medidas de seguridad y protección de animales salvajes en áreas residenciales, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales correspondientes.

El cuerpo de Agentes Metropolitanos deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Art. 77.- Ruidos molestos de mascotas.

Permitir ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales.

Art. 78.- Prohibición de peleas de animales.

Organizar, realizar, fomentar o publicitar peleas de animales, en lugares públicos o privados, sin la debida autorización.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 79.- Denuncia o solicitud.

Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y de Contravenciones Administrativas, y la presente Ordenanza, podrá ser resuelto por la vía de la resolución alternativa de conflictos, procurando la mediación, o la reparación del daño.

El requerimiento de la vía alternativa de conflicto, también podrá ser a petición de la parte interesada, en la misma oficina de la Delegación Contravencional, por medio de una denuncia por escrito o por solicitud expresa.

Art. 80.- Programación de audiencia.

Una vez recibida la denuncia o solicitud por el Delegado, en un término no mayor de quince días hábiles, programará una audiencia para la resolución por la Vía Alternativa de Conflictos, en la que serán citadas las partes y los testigos, la audiencia se celebrará en las instalaciones del Delegado o se remitirán las diligencias a un Centro de Mediación Mixta de la Procuraduría General de la República y la Alcaldía de San Salvador o según sea el caso se solicitará la presencia de uno de sus mediadores de la Procuraduría General de la República.

Art. 81.- Acuerdo.

Los acuerdos de la Audiencia deberán establecerse de forma clara, los compromisos adquiridos por las partes, los plazos de cumplimiento, mismos que serán sujetos a verificación; nombrando a uno de los colaboradores del Delegado para verificar lo pertinente o solicitar a la entidad correspondiente la colaboración necesaria; pasado el término de noventa días, se esté dando cumplimiento a lo acordado, también cualquiera de las partes agraviadas, podrá hacer del conocimiento del Delegado, debiendo iniciar y agotar la fase administrativa según el caso para que éste resuelva lo pertinente.

Art. 82.- Instancias para instruir alternativamente un conflicto.

Las instancias facultadas para instruir alternativamente un conflicto entre ciudadanos, será el Delegado Contravencional o la Procuraduría General de la República; estableciendo un mecanismo expedito y eficaz que asegure al ciudadano denunciante, la atención debida, y la efectividad de la acción a tomar.

Art. 83.- No lograr acuerdo.

En caso de no lograr acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto, o en una segunda celebración de audiencia sobre el mismo caso si el Delegado la concede, se iniciará el proceso administrativo sancionatorio establecido.

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 84.- Clases de sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

a) Amonestación verbal o escrita,

- b) Reparación de daños,
- c) Decomisos,
- d) Multas,
- e) Trabajo de utilidad pública, o servicio comunitario,
- f) Suspensiones de permisos y licencias, y
- g) Cierre definitivo.

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará acabo el procedimiento valorando los principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, o reparación del daño causado, cuando fuera procedente.

En los casos que el contraventor sea reincidente será aplicada la sanción de mayor gravedad.

Art. 85.- Amonestación verbal o escrita.

El delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia respectiva se le prevendrá que se abstenga de infringir, y se le advertirá a que reincida de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare se hará constar en el Acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso, los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 86.- Reparación de daños.

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado para tal efecto por la Municipalidad.

Art. 87.- Decomiso

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con la cual se contraviniera y su correspondiente resguardo, a fin que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

El agente del CAM que intervenga en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza podrá practicar decomiso de bienes como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante a un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 88.- Multa.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensual vigente para el sector comercio.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso que el contraventor no cuente con la capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no sea residente del municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado del municipio al que pertenezca el contraventor.

Art. 89.- Trabajo de utilidad pública o servicio comunitario.

Se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio comunitario deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Las multas podrán permutarse por trabajos de utilidad pública o servicio comunitario, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para el efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública, o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinadas a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajos de utilidad pública o servicio comunitario prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de multa impuesta.

En caso de incumplimiento del trabajo de utilidad pública o de servicio comunitario, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 90.- Suspensión de permisos y licencias.

Las contravenciones que generen suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor se le haya aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continúe cometiendo. En caso de suspensión ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 91.- Cierre definitivo.

El cierre definitivo, sea comercial o de otra naturaleza procederá cuando se haya agotado el debido proceso de la presente Ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aun persisten las contravenciones, y cuando la contravención cometida sea reincidente.

Art. 92.- Caso de coexistencia de responsabilidad penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran los tribunales judiciales.

Art. 93.- Extinción de la acción.

La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor.
- b) Al año de haberse cometido el hecho. Si la autoridad competente no hubiera iniciado el procedimiento respectivo, y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por vía alterna de conflictos.

Art. 94.- Extinción de la sanción.

La sanción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del contraventor, y
- 2) Por prescripción, a los tres años a partir del día siguiente de que quede firme la resolución que la impone.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Art. 95.- Las infracciones.

Las infracciones a las contravenciones de la presente Ordenanza, se clasifican en tres categorías.

- a) Infracciones Leves, cuya sanción será de diez dólares a cincuenta dólares,
- b) Infracciones Graves, cuya sanción será de cincuenta y un dólares a novecientos dólares.
- c) Infracciones Muy Graves, cuya sanción será de novecientos un dólares a mil setecientos dólares.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Art. 96.- Etapa preparatoria para el procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, o por medio de denuncia o aviso, la cual podrá ser interpuesta ante las autoridades establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 97.- Procedimiento administrativo sancionatorio de oficio o denuncia.

El procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando la persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

Art. 98.- Contravención en flagrancia.

El contraventor sea persona natural o jurídica que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga a seguir, se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

De las esquelas de emplazamiento se levantarán una original y dos copias por el Agente Metropolitano que la elabora. Una copia se la entregará al contraventor, la esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado en un término no mayor de un día hábil, las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales. La segunda copia se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos para su debido control administrativo.

En el caso de las contravenciones cometidas en flagrancia y éstas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes metropolitanos además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de seguir realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

Art. 99.- De la esquila de emplazamiento o el oficio de remisión.

La esquila de emplazamiento es el documento mediante al cual se hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado conforme al procedimiento sancionatorio establecido, éste deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar una audiencia ante el Delegado para ejercer su defensa o a solicitar someter el caso a vía alternativa de conflictos.

El oficio de remisión es el documento con el cual los Agentes Metropolitanos, la Procuraduría General de la República, o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión contendrán como requisitos:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, así como el número de Documento de Identificación, en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria.

- 5) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se puedan aportar.
- 6) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención.
- 7) El nombre, cargo y firma del agente metropolitano que levantó la esquila.
- 8) La firma del contraventor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores, por cada infracción cometida.

Art. 100.- Valor de las Esquelas de Emplazamiento o Acta de Inspección.

Las Esquelas de Emplazamiento o Acta de Inspección de las contravenciones levantadas por el agente metropolitano tendrá valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante a ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado, se podrá citar al agente metropolitano para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o demás circunstancias que contenga la Esquila y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al agente metropolitano en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiere incurrir.

Art. 101.- Desestimación de la esquila y/o Acta de inspección.

El Delegado desestimará la Esquila o Actas de inspecciones impuestas por los Agentes Metropolitanos previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la Audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 97 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 102.- Recepción.

El Delegado al recibir la esquila de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado, o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de los conflictos.

Art. 103.- Contravenciones por medio de denuncia.

En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por los agentes metropolitanos, Procuraduría General de la República, por los colaboradores de la Delegación Contravencional, las contravenciones presentadas de esta forma deberán ser remitidas al Delegado en un término de tres días hábiles, la denuncia e información recibida deberá llenar los mismos requisitos que una esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión, mencionada en el artículo 97 de la presente Ordenanza.

En el caso de la Policía Nacional Civil, ésta deberá de orientar al denunciante de la instancia y lugares en las que pueda interponer denuncias y donde puede resolver los conflictos de convivencia.

Recibida la denuncia, el Delegado deberá de seguir el procedimiento conforme lo establece el artículo 131 del Código Municipal, donde se conocerá de forma pública de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas al caso, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, respecto al debido proceso.

Art. 104.- Emplazamiento.

Recibido el Oficio de Remisión por el Delegado, y resultara a lugar la formación de causa deberá emplazar al presunto infractor para que comparezca a ejercer su derecho de defensa, dentro de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que se realizó la notificación.

Art. 105.- Declaratoria de Rebeldía.

Vencido el término del emplazamiento, si el presunto contraventor no concurriere a contestarlo, el Delegado lo declarará rebelde, y continuará con el procedimiento.

También será declarado rebelde, cuando el contraventor no se presentare a la audiencia programada en la que fue llamado a llevar a cabo su derecho de defensa.

Art. 106.- Término probatorio.

Con la comparecencia o no del presunto infractor, el Delegado abrirá el proceso a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberán recopilarse todas las pruebas que se ofrecerán en la Audiencia.

Art. 107.- Audiencia probatoria.

Concluido el plazo anteriormente mencionado el Delegado celebrará una Audiencia oral y pública, dándole a conocer al presunto infractor, se realizará la valoración de todas las pruebas ofrecidas y pronunciará sentencia que en derecho corresponda.

En todas las audiencias que celebre el Delegado deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor, siendo en lo posible el Agente Metropolitano que ha impuesto la esquila.

Dicho delegado será designado directamente por el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

Las pruebas serán ofrecidas y analizadas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible el Delegado podrá disponer la realización de otra audiencia.

Cuando el Delegado lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita de las declaraciones e interrogatorios.

Art. 108.- Asistencia Legal.

Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, si lo considera necesario, siempre y cuando lo acredite legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

Art. 109.- Norma para valorización de prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado valorará la prueba producida, basándose en consideraciones de buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana crítica, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 110.- Presencia de peritos.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, y ad-honorem si la designación es oficiosa por parte del Delegado.

Art. 111.- Fallo de la Resolución.

El Delegado podrá pronunciar la resolución en la misma Audiencia o en su caso pronunciará el Fallo a pronunciar dentro del plazo de tres días hábiles después de concluida ésta.

Las resoluciones pronunciadas a los contraventores que siguen declarados rebeldes, deberán ser notificadas también en legal forma, siempre respetando el plazo señalado en el presente artículo.

Pero en todo caso la resolución deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Individualización del organismo que resuelve y del contraventor responsable de la infracción y su constancia de haber sido oídos los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones violadas y determinación del valor de la infracción cometida.
- 4) Calificación de las pruebas y descargos presentados en audiencia.
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamenten la resolución.
- 6) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los indicados como responsables de la contravención, individualizándolos y ordenando si correspondiere la restitución de las cosas decomisadas.
- 7) Especificando las cantidades que correspondan en forma individualizada de las infracciones cometidas.
- 8) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.
- 9) Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 10) Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.

Art. 112.- Notificación de la Resolución.

Si la resolución fuere en Audiencia el contraventor quedará notificado de ella debiendo el Delegado entregar las copias de ley a aquél en el acto.

Si pasado el término de tres días hábiles, después de la notificación y no se interpone algún recurso, se declarará ejecutoriada la resolución, y se dispondrá conforme a lo dispuesto al CAPÍTULO II del presente TÍTULO de esta Ordenanza.

Art. 113.- Devolución del decomiso.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Finalizado el proceso sancionatorio, y el interesado no reclame los objetos secuestrados, se determinará que dentro de los treinta días hábiles siguientes el Delegado ordenará su destrucción.

Art. 114.- Recurso de Apelación.

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo.

Art. 115.- Procedimiento del Recurso de Apelación.

De las resoluciones del Delegado admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el Delegado que haya pronunciado la resolución condenatoria correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo éste remitirlo de inmediato con el expediente de que se trate al Concejo Municipal para su resolución.

Interpuesto el recurso de apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien lo sustanciará en el acto y resolverá lo procedente.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante, y si éste lo pide se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación, devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Si el Concejo no emite la resolución en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considera que la resolución es favorable al mismo.

Art. 116.- Procedimiento Especial para en Cierre Definitivo.

Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un establecimiento dedicado a la comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con la autorización municipal correspondiente para tal efecto, en calidad de reincidente se impondrá la sanción de cierre definitivo de conformidad al procedimiento especial siguiente:

- a) Ya habiendo agotado el debido proceso por la infracción del artículo 43 de la presente Ordenanza, en una segunda ocasión y aun persista la contravención.
- b) Se efectuará una inspección en el lugar por el Cuerpo de Agentes Metropolitanos, a efecto de verificar si en el establecimiento se comercialice y/o se permita el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la autorización municipal.
- c) Si se comprobare por medio de la inspección que el establecimiento está operando sin licencia o permiso alguno, se iniciará el procedimiento sancionatorio por medio de un auto, dictado por la Delegación Contravencional, a través del cual se hará saber al infractor la falta que se le imputa, a efecto de que presente la prueba de descargo, la licencia o permiso según sea el caso en un plazo perentorio de tres días hábiles posteriores al de la respectiva notificación.
- d) Si no presenta la prueba de descargo, la licencia o permiso correspondiente se tendrá por establecida la violación a la presente Ordenanza; se emitirá resolución o fallo condenatorio previniéndole que cierre voluntariamente el establecimiento, en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la municipalidad procederá al cierre definitivo del establecimiento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 117.- Certificación y Ejecución de la Resolución.

Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el Recurso fuera declarado inadmisibles, el Delegado extenderá la certificación de la resolución a la unidad responsable, para que se haga ejecutar la resolución por la vía administrativa.

Si la ejecución es por la vía judicial se estará a lo que manda el artículo 100, inciso primero del Código Municipal; el Tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General Judicial del Municipio para su correspondiente proceso. En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado quien hará las coordinaciones sobre el mismo de conformidad a los convenios celebrados para tal efecto por el municipio, si se presta bajo el control de una institución pública o privada.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

Art. 118.- Cobro Administrativo de la Multa.

Una vez en firme la multa, la municipalidad por medio de la unidad responsable al efecto, iniciará el cobro administrativo correspondiente, pudiendo dar aviso por medio escrito a cada contraventor o haciendo la publicación en cualquier periódico de circulación nacional, para hacer del conocimiento a éstos de la obligación del pago de la multa y prevenirles que de no efectuar el pago de la misma, la Municipalidad queda facultada para iniciar el procedimiento del Cobro Judicial sobre el saldo de la multa adeudada, dicho procedimiento se realizará de conformidad al artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal, en concordancia con lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal.

Art. 119.- Procedimiento del cobro administrativo.

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable del cobro administrativo. Quien se encargará de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación del cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, o una publicación en cualquier periódico de circulación nacional, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado.

Art. 120.- Cobro Judicial.

Una vez agotado el cobro administrativo, la Municipalidad iniciará el cobro judicial de la multa, de conformidad a lo que manda el artículo 117 de esta Ordenanza y el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 121.- Conteo de Plazos.

Los plazos en días, a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 122.- Destino de los fondos Provenientes de Multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizarán en el fondo general del municipio de Cuscatancingo.

Art. 123.- Aplicación Supletoria de Otras Fuentes de Ordenamiento Jurídico.

En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 124.- Carácter Especial.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquier Ordenanza del municipio de Cuscatancingo que la contraríe.

Art. 125.- Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Cuscatancingo, a los dos días del mes de octubre del año dos mil trece. PUBLIQUESE. Comuníquese.

JAIME ALBERTO RECIOS CRESPÍN,
ALCALDE MUNICIPAL.

MARTA CECILIA HERNÁNDEZ DE RUIZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.